



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

5 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00150-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ISIDRO CHINCHILLA con CC. No. 1.064.839.147
CESAR CHINCHILLA con CC. No. 13.358.486

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a937b4c472e22c4d459da7eb9103141522b39c9090d889a8462d453cfa34b73

Documento generado en 05/05/2021 09:36:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

5 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00160-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc267f10c9843d6cd320f415a7c57a4802a5c2d558a361568cba0f4581297f8
Documento generado en 05/05/2021 09:36:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

5 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00161-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942
JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f99aba40dc922889dfce9610c53cb6ae6b45fdd0ea520f3a5b12a0ecdc2d2eeb
Documento generado en 05/05/2021 09:36:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

5 de mayo de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00167-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b8e59e3664b545145e41dc47843189f1645717def0a0bdc8ca7a3ca1c2fcf98
Documento generado en 05/05/2021 09:36:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de Oro, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00014-00
 CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
 EJECUTANTE: CREDISERVIR
 EJECUTADOS: GILDARDO CHACON MENESES

Por no haberse liquidado el crédito conforme a los intereses periódicos establecidos por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del CGP, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CAPITAL: \$ 14.911.098

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$14.911.098	\$ 356.002
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$14.911.098	\$ 354.698
	DICIEMBRE	19,03%	2,38%	\$14.911.098	\$ 354.698
2020	ENERO	19,16%	2,40%	\$14.911.098	\$ 357.121
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$14.911.098	\$ 367.186
	MARZO	18,95%	2,37%	\$14.911.098	\$ 353.207
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$14.911.098	\$ 348.361
	MAYO	18,19%	2,27%	\$14.911.098	\$ 339.041
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$14.697.848	\$ 332.906
	JULIO	18,12%	2,27%	\$13.540.469	\$ 306.692
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$13.847.161	\$ 316.581
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$12.686.093	\$ 290.987
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$11.504.526	\$ 260.146
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$10.280.705	\$ 229.260
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$9.038.635	\$ 197.268
2021	ENERO	17,32%	2,16%	\$ 7.784.373	\$ 168.142
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 6.439.832	\$ 141.032
	MARZO	17,41%	2,17%	\$ 5.057.593	\$ 109.749
	ABRIL	17,31%	2,16%	\$ 3.690.520	\$ 79.715
	MAYO	17,31%	2,16%	\$ 2.303.074	\$ 49.746

intereses
PAGOS 2,491,273
 1.480.837 1.010.436
 1.562.727 -213.250
 1490285
 1.461.241
 1.477.649
 1.472.554
 1.483.967
 1.471.330
 1.451.530
 1.512.683
 1.523.271
 1.476.822
 1.467.161
 saldo a mayo 2021 **2,352,820**

TOTAL, SALDO A MES DE MAYO DE 2021 \$ 2.352.820

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
 Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cda634936e409faf6b40303e2479f1c5066e34a0cb3027cc4daa9796ebf0e2a



Documento

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

generado en 05/05/2021 09:37:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Reivindicatorio
2020-00083-00

Río de Oro, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, el día quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y el link de conexión se enviará por la secretaria de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba8e41a7c63bf1032e591f0d0a6da16939ead7f8f32889e57b9330d93fd067c

Documento generado en 05/05/2021 09:37:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
2020-00181-00

Río de Oro, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

FIJESE las 11:00 a.m. como nueva hora para llevar a cabo AUDIENCIA dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado con el número 2020-00181-00, programada para el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior como quiera que para las 8:00 a.m. debió programarse audiencia de control de garantías por vencimiento de términos.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y el link de conexión se enviará por la secretaria de este Juzgado.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049ce21ef823d17fb5dc8f2bec9a35c9e758e21504b6b34155d36790b4f333aa

Documento generado en 05/05/2021 10:51:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00078-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: RAMON ELIECER PEREZ con CC 88.135.574.
EJECUTADO: ALBERTO SANCHEZ MEDINA con CC 13.177.474.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 01) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por RAMON ELIECER PEREZ con CC 88.135.574, contra el señor ALBERTO SANCHEZ MEDINA con CC 13.177.474 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta letra de cambio No. 01, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ALBERTO SANCHEZ MEDINA con CC 13.177.474, quien deberá pagar a favor de RAMON ELIECER PEREZ con CC 88.135.574, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RAMON ELIECER PEREZ con CC 88.135.574 actúa a nombre propio.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac96c0e95dd2527c47e075e9a779db62ac03e58c67bb440db9807a3bb865
dd2**

Documento generado en 05/05/2021 09:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 5 de mayo de 2021.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00079-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
EJECUTADO: YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046
ELIECER RINCON SANJUAN con CC No. 13.358.893

La demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046 y ELIECER RINCON SANJUAN con CC No. 13.358.893, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100003918 que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046 y ELIECER RINCON SANJUAN con CC No. 13.358.893, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.613.669.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100003918; más DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 276.524.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 27 de junio del 2020, hasta el 26 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 27 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de la parte demandada, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607982d32830ab236faa761b5f44da2eba5c080538a3245fa9931a9431b976b9**
Documento generado en 05/05/2021 09:36:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 5 de mayo de 2021.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00080-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
EJECUTADO: YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046

La demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés Nos. 024656100005847, 4481860003799175 que proviene del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005847; más CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 429.189.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 5.3 puntos efectivo anual, desde el día 12 de septiembre del 2020, hasta el 11 de marzo de 2021, más OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$890.833.00) correspondientes a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$1.823.801.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4481860003799175; más TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 34.624.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual, desde el día 22 de octubre del 2019, hasta el 21 de noviembre de 2019, más SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$61.910.00) correspondientes a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de la parte demandada, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0892c47eddb81a438db7852d0b71591bfc4f922b08a14c8accb871c7b45e9670**
Documento generado en 05/05/2021 09:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: PONE EN CONOCIMIENTO
RADICADO: 2021-00007-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COAGROSUR
EJECUTADO: JOSE DE DIOS RINCON
MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ

Río de Oro, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073f97baa45f26b037ef2bb15e994c55962371d9dc958dbc404af6210344874**
Documento generado en 05/05/2021 09:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 2014-00124-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: EMILIO NAVARRO RIOS Y OTRO.

Río de Oro, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta al oficio 0146 por parte del Banco BBVA, el cual informa que previa consulta efectuada en la base de datos, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37cd90a2582cfa7f8d14a92a94571d7a7a4dc974b3c63b4e858e1d9d00fb854

Documento generado en 05/05/2021 09:37:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 5 de mayo de 2021.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2012-00044
DEMANDANTE: CARMEN PICON
ENDOSATARIO: ELIO CASADIEGOS
DEMANDADO: ELVA LEON

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** y la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: **DESGLOSAR**, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f78088fcd0ec7a85102d5f9a06978c35b95521bbcd2dd7731c3611b9cff98b**
Documento generado en 05/05/2021 09:37:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00114-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMACUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 -037-800-8.
APODERADO: DRA. RUTH CRIADO ROJAS
EJECUTADO: EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO con CC. No. 18.924.863

Rio de Oro (Cesar), cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Publicado el listado que emplaza al demandado EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.863 en el registro nacional de emplazados por el término de quince (15) días, se DESIGNA como CURADORA AD LITEM que lo represente a la Doctora YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.294 y TP 293.624 y correo electrónico yesii_amaya@hotmail.com

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7412abaf4861dbd4a7b3a02578f21f2bbbabf69e5ecb3ae4de559aae6337ecba
Documento generado en 05/05/2021 09:37:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2020-00001-00
CLASE : EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BBVA
APODERADO: :LEONARDO RAFAEL MOVILLA
DEMANDADO :JORGE OSORIO GALVIS Y/O

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por el BANCO BBVA a través de apoderado judicial y en contra de JORGE OSORIO GALVIS, KATHERINE LOPEZ CAPACHO, JARY YESID OSORIO QUINTERO, JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO, JOSE LEONARDO OSORIO QUINTERO, JUAN CARLOS OSORIO QUINTERO, librándose mandamiento de pago el cinco (5) de febrero del presente año, luego de ser subsanada.

Lo anterior NUNCA se notificó a los demandados.

Por auto de fecha veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte actora a fin de que en el término de 30 días dispusiera la materialización de la medida cautelar decretada.

El 23 de noviembre de 2020 se recibió correo electrónico de la parte actora manifestando que se surtió la notificación electrónica de JORGE OSORIO GALVIS, requiriéndose por secretaria se allegara la prueba de ello, como quiera que no se adjunto el acuso de recibido.

El 24 de noviembre de 2020, la parte actora allega el correo electrónico enviado al demandado JORGE OSORIO GALVIS con la demanda y auto que libra mandamiento de pago, sin allegarse el acuso de recibido.

El 2 de noviembre de 2020, se efectúa por secretaria la notificación electrónica al demandado JORGE OSORIO GALVIS para lograr el acuso de recibido por parte del ordenador, sin que presentara comunicación alguna durante el término de traslado.

El 24 de febrero de 2021, este Despacho judicial resuelve tener por desistida la medida cautelar, como quiera que no se materializó la misma por el interesado y se dispuso requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días notificara el mandamiento de pago a los también demandados KATHERINE LOPEZ CAPACHO, JARY YESID OSORIO QUINTERO, JORGE



ANDRES OSORIO QUINTERO, JOSE LEONARDO OSORIO QUINTERO, JUAN CARLOS OSORIO QUINTERO, sin que se efectuara la carga procesal correspondiente.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

Estando notificado en estado electrónico No. 6 del veinticinco (25) de febrero del año en curso el auto que ordena impulsar el expediente, a la fecha, superado el término concedido, el interesado no ha efectuado actuación alguna para impulsar el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva meses sin impulso efectivo de la parte demandante y habiéndosele requerido para que hiciera las diligencias pertinentes para la materialización de la medida cautelar decretada así como la notificación de la demanda a los



demandados, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale, en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado. En el presente trámite se cumplieron los anteriores requisitos.

El Desistimiento tácito fue creado entonces como una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el término de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

Además, surgen unos efectos al decretarse el desistimiento, entre ellos que: (i) se termina el proceso, (ii) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Figura que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

De esta manera, considera el Despacho que la parte ejecutante no agotó las instancias que le corresponden y ante el incumplimiento de las cargas procesales bajo su responsabilidad durante el tiempo requerido en la ley, se ha configurado el desistimiento tácito y así se decretará por el Juzgado.

Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCO BBVA a través de apoderado judicial, en contra de JORGE OSORIO GALVIS, KATHERINE LOPEZ CAPACHO, JARY YESID OSORIO QUINTERO, JORGE ANDRES OSORIO



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTERO, JOSE LEONARDO OSORIO QUINTERO, JUAN CARLOS OSORIO QUINTERO, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose a petición del demandante los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3695928e69eb18c102f0e7cfbcb4095e4a27edec01a5d8fcb0649fbfdd9058d

Documento generado en 05/05/2021 09:37:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro, cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00035
CLASE: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE: SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL
DEMANDADA: ERNESTO NORIEGA CARRASCAL Y OTROS

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 87, 89, 90 y 375 del CGP., y recibida respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica-Cesar, según auto de mejor proveer que antecede, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá dirigir la demanda contra quien es titular de derecho real de dominio o contra sus herederos reconocidos en proceso de sucesión, los demás conocidos y sus herederos indeterminados, según inciso tercero del artículo 87 del CGP, en concordancia con el artículo 375 Ibidem y según la respuesta dada en requerimiento para mejor proveer por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica-Cesar y que se pone en conocimiento de la parte actora, debiendo allegar prueba de la calidad que se alegue.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda de pertenencia, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el oficio 1962021EE0267 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica – Cesar, mediante el cual informa una falsa tradición y un error en la anotación 8 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-5913 así como el titular de derecho real de dominio del referido bien.
- SEGUNDO: INADMITIR la demanda de pertenencia incoada, a través de apoderado judicial, por SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL, por lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda de pertenencia, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.
- CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada NUBIA ARENIZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.276 Y T.P. 41955 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c6d91ab94e62eb0f1f2cce810735e2601a2a683837ef0b2434c5f9d4458794**
Documento generado en 05/05/2021 09:37:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
iprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2021-00081-00
CLASE: SUCESSION
SOLICITANTE: ANDRES FELIPE URIBE URIBE
CAUSANTES: JOSE ARGEMIRO PICON URIBE
EMMA LUISA SANTANA DE URIBE

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 90 y 489 del C G del P y el decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar la calidad de quien refiere como “demandados”, esto es, RAFAEL AUGUSTO URIBE URIBE Y JHONY ARGEMIRO URIBE URIBE y adjuntar las pruebas correspondientes, como quiera que en este proceso liquidatorio no hay parte demandada, pero si existe el deber de referir la existencia de asignatarios y allegar la prueba de dicha calidad.
- 2- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C G del P como lo dispone el artículo 489 numeral 6 ibídem.
- 3- Debe aclarar que constituye el bien relacionado como relicto con matrícula inmobiliaria No. 196-13244 como quiera que del certificado se observa que **NO** existe titular de derecho real de dominio ya que en él se indica una falsa tradición.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESSION INTESTADA de los causantes JOSE ARGEMIRO PICON URIBE Y EMMA LUISA SANTANA DE URIBE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ELIANA SANCHEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.174.362 y T.P. 342.119 del C S de la Judicatura para que obre en representación de la parte actora conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e8b08a6d082921f7ce22c1e2757425283e5091ef3aa6d7200345117f5579ee**
Documento generado en 05/05/2021 09:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2021-00082-00
CLASE: SUCESSION
SOLICITANTE: ANDRES FELIPE URIBE URIBE
CAUSANTES: MIRIAN PAULINA URIBE SANTANA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 90 y 489 del C G del P y el decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- 1- Debe adjuntar la prueba de la calidad de herederos de RAFAEL AUGUSTO URIBE URIBE Y JHONY ARGEMIRO URIBE URIBE o dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 del C G del P.
- 2- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C G del P como lo dispone el artículo 489 numeral 6 ibídem (que no se corresponde solamente con el avalúo catastral).

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESSION INTESTADA de la causante MIRIAN PAULINA URIBE SANTANA.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.
- TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ELIANA SANCHEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.174.362 y T.P. 342.119 del C S de la Judicatura para que obre en representación de la parte actora conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d80a3205df8bae241086308ab5c4064f6e37f66a16ebc0071a77daff23ebaccd
Documento generado en 05/05/2021 09:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00130-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el presente proceso se encuentra sin trámite, REQUIERASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- allegue la constancia de envío del oficio por el cual se comunica una medida cautelar.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37aea1b80b4b8888546d540f859fb56873c3f942caac2098f3415f1a0d8f1db7

Documento generado en 05/05/2021 09:37:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00060-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CIELO MARIA DURAN HERRERA con CC. No. 26.864.075
APODERADO: LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ con CC. No. 284.607
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GOMEZ con CC. No. 18.903.986
MENOR: S. J. G. D.

De la excepción presentada por la parte pasiva en memorial que antecede CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante, junto con los anexos allegados, por el termino de diez (10) días para su conocimiento y fines pertinentes.

RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación del demandado a la abogada MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.116 y TP 114416 de conformidad con el memorial – poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad25a91f67953849c19dee5c145a9bf90ecfa12ab0188e862d683b9ea7b1dbb

Documento generado en 05/05/2021 09:36:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00144-00
CLASE: DECLARATIVOVERBAL –SIMULACION
DEMANDANTE: JESUS ALEJO MEDINA TRILLOS
APODERADO: JOSE LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO: JORGE OSORIO GALVIZ
JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO

Déjese constancia que el demandado JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO, notificado electrónicamente el 23 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda.

Por otra parte, de las excepciones presentadas oportunamente por el demandado JORGE OSORIO GALVIS en memorial que antecede CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el termino de tres (3) días para su conocimiento y fines pertinentes.

RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación de los demandados JORGE OSORIO GALVIZ Y JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO a la abogada MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.116 y TP 114416 de conformidad con el memorial – poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d44b05927613699c3e04b5addde191d85963b6c32c09f47a7923fa8833e6766f
Documento generado en 05/05/2021 09:37:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co